

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

Según me comunica el Alcalde de esta capital, se halla recogida por el vecino don Cecilio Borque, una novilla: edad seis o siete meses, pelo castaño oscuro, con un collar de cuerda y un cencerrillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por dicha Alcaldía, a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Enero de 1927.
El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 19.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Valdeavellano de Tera, para que con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde del pueblo mencionado y los de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 25 de Enero de 1927.
El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 20.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Santa María de las Hoyas, para que con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde del pueblo mencionado y los de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 26 de Enero de 1927.
El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 35.

Ilmo. Sr.: La Comisión mixta encargada de la redacción del reglamento del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las reglas que estima deben citarse para el debido cumplimiento de la disposición 11 de la Real orden de 11 de Diciembre último, en lo que se refiere a los funcionarios del orden civil, y estando conforme con ellas la Dirección general del Tesoro y Contabilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas reglas a fin de que por las Ordenaciones de Pagos de todos los Ministerios civiles y por los dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda y por todos los Habilitados del personal a quienes correspondase les de debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de Febrero próximo, debiendo ingresar en metálico como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares» las cuotas correspondientes a la mensualidad de Enero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado después de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, o que ingresen después de la última fecha, así como las reglas mediante las cuales han de ingresar y justificarse las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad ingresados en cualquiera de los dos periodos mencionados, siempre que los funcionarios civiles y los Registradores opten por los derechos pasivos máximos.

Artículo 1.º Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los funcionarios civiles, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, hubieren solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, la adquisición de derechos pasivos máximos y perciban sus haberes directamente del Tesoro, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de Enero próximo, llevarán a con-

tinuación de la columna relativa al impuesto de utilidades, dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos», siendo los títulos de dichas dos columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de Enero actual se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere la disposición segunda de la citada Real orden, custodiándose en los Negociados de personal de cada dependencia una de las copias.

Art. 2.º Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección 4.ª del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», expidiéndose un mandamiento de ingreso por cada Cuerpo de la Administración civil del Estado.

Art. 3.º En los casos de cesaciones, al certificarlas en los títulos administrativos de los funcionarios se consignará si a éstos han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, copias de cuyas certificaciones se archivarán en los Negociados de personal de la oficina; y si el cese fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo cargo se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los funcionarios al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que el empleado los percibían remita a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Art. 4.º En los casos de cesación después de cerrada la nómina, a que se refiere el artículo 43 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1921, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

Art. 5.º Cuando, por virtud de las disposiciones octava, novena y décima de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, a empleados civiles que, ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, cobren sus haberes directamente del Tesoro se les llegue a descontar el 5 por 100 mensual

correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, la primera nómina en que proceda practicarle los descuentos se justificará de la forma expuesta en el artículo 1.º y con un certificado comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se archivarán en el Negociado de personal de la oficina copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas.»

Al cesar un funcionario que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en el artículo 3.º

Art. 6.º Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo segundo del artículo 1.º, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados directamente por el Tesoro a empleados civiles que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927, y manifiesten ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos de igual manera satisfechos a funcionarios civiles comprendidos en la disposición séptima de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926.

Art. 7.º Respecto a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919 o desde 1.º de Enero de 1927 que hayan solicitado la mejora de pensiones mínimas y que perciban sus haberes de organismos oficiales, pero no directamente del Tesoro, serán aplicables en un todo los anteriores preceptos, si bien modificados como sigue:

a) Las nóminas en cuanto afectan a los documentos de utilidades y de la cuota supletoria, contendrán las columnas siguientes:

- 1.º Impuesto de utilidades.
- 2.º Cinco por ciento para mejorar las pensio-

nes mínimas, subdividida esta columna en otros dos, expresivas del sueldo o cantidad que constituye la base de este 5 por 100 y de su importe; y 3.º Total descuento.

El sueldo o cantidad sobre que recaiga este 5 por 100, según el art. 41 del Estatuto, se detallará debidamente por explicación en la columna tercera del modelo de nómina que con el número 22 se acompaña al reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

b) No serán en formalización, sino a metálico los mandamientos que las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías expidan con ocasión de los ingresos procedentes de los descuentos para mejoras de pensiones.

Art. 8.º Si algún funcionario civil, cualquiera que sea su situación, la fecha de su ingreso en el servicio del Estado y la procedencia de los haberes que perciba, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del art. 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios; se hará constar el desistimiento, mediante diligencia autorizada de la forma expuesta en la segunda disposición de la Real orden de 11 de Diciembre último en el título del destino que el interesado desempeñe, o en su caso, en el del último que haya desempeñado, y las copias de esta diligencia justificarán las bajas del descuento de la cuota supletoria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento. Una de las indicadas copias se archivará en el Negociado del personal del Centro o dependencia, y la instancia desistimiento en el expediente personal de cada interesado.

Art. 9.º Para que los Registradores de la Propiedad ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, comprendidos en la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, adquieran el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, y para la liquidación, ingreso y justificación de las correspondientes cuotas suplementarias, se cumplirán las siguientes reglas:

- 1.ª Las solicitudes a que se refiere la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926 serán dirigidas antes del 31 de Diciembre de 1926 a los Administradores de Rentas públicas en las respectivas Delegaciones de Hacienda, o a los Jefes de las Subdelegaciones, en que deban declarar los honorarios devengados, a los efectos de la contribución de utilidades, compro-

metiéndose a abonar la cuota supletoria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro anual correspondiente a los cargos de la carrera judicial y que estén asimilados según el artículo 297, párrafo b), de la nueva edición de la ley Hipotecaria, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909, en cumplimiento de la sexta disposición adicional de la ley de 21 de Abril del mismo año. Expresarán también los Registradores en las solicitudes la clase del Registro en que sirvan y los sueldos anuales de aquéllos cargos a que estén asimilados.

Con ocasión de estas solicitudes, las citadas oficinas de Hacienda, abrirán un libro donde consten los nombres y dos apellidos de los Registradores que se hallen sometidos al régimen de derechos pasivos máximos dentro de la demarcación de su territorio jurisdiccional, enviando después las solicitudes a la Dirección de los Registros y Notariado para el archivo de las mismas en el expediente personal de cada interesado.

2.ª Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, a partir del primer trimestre de 1927, los Registradores de la Propiedad presentarán, para la liquidación de cuotas suplementarias, declaraciones ajustadas al modelo que se acompaña, en que consten sus nombres y dos apellidos, la clase del Registro, los sueldos íntegros anuales de los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados, trimestre u otro período de tiempo que comprenda la declaración, sueldo íntegro trimestral o de dicho período, importe del 5 por 100 a ingresar para mejorar las pensiones mínimas y número y fecha del mandamiento de ingreso.

La presentación se hará precisamente en la oficina a que corresponda la liquidación del impuesto de utilidades sobre honorarios de Registradores según la capitalidad del Registro.

Practicadas las oportunas liquidaciones, que se tramitarán en forma reglamentaria en cuanto a su intervenido, toma de razón, etc., y efectuados los subsiguientes ingresos directos en el Tesoro con la aplicación determinada en el artículo 2.º, se entregarán las cartas de pago a los interesados, en las que deberán constar los pormenores de las declaraciones, y se harán los procedentes asientos en el auxiliar de cuentas corrientes nominativas que por cada ejercicio económico llevarán las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías por las cuotas suplementarias para mejoras de derechos pasivas que deban ser ingresadas sin retención directa ni indirecta.

La no presentación de declaraciones dentro del plazo antes indicado, o en caso de cesaciones

después del mes siguiente a las mismas, así como también la falta del ingreso de las cuotas liquidadas, después de los diez días siguientes a la notificación de las exigibles, implicará el desistimiento de su derecho a las pensiones máximas, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas.

3.ª En caso de cesaciones por traslados de cualquier clase, será obligatorio presentar declaración dentro del mes siguiente a las mismas, por el período de uno o dos meses completos, incluso el del cese, durante los cuales se hubieren prestado servicios en el Registro en que se cese. La presentación de las sucesivas declaraciones trimestrales se verificará en la oficina de Hacienda que proceda, según el párrafo segundo de la regla anterior, y en la primera de ellas se comprenderá el tiempo transcurrido desde su cese y se declarará el sueldo de la carrera judicial a que esté asimilado el Registro para el que hubiere sido nombrado.

Los Registradores a que se refieren estas primeras declaraciones se incluirán en el libro y auxiliar de cuentas corrientes mencionadas en las reglas primera y segunda.

Cuando los traslados exijan la presentación de las posteriores declaraciones en otro organismo de la Hacienda, podrán presentar los Registradores a la oficina a que corresponda el Registro en que se cese todas las cartas de pago expedidas por dicha oficina, mediante relación duplicada de las mismas con todos sus pormenores, y le será devuelto, con las cartas de pago, un ejemplar de la relación en que conste diligencia referente a la exactitud de las mismas y a su conformidad con los asientos en el libro de entrada de caudales.

Podrán asimismo los Registradores presentar en cualquier momento relaciones duplicadas de cartas de pago, siempre que en aquéllas se comprendan únicamente las expedidas por una misma oficina de la Hacienda.

4.ª Si las cesaciones no fuesen por traslados, se podrán presentar también declaraciones por períodos inferiores a tres meses ante las competentes oficinas de Hacienda, bien por los propios interesados o bien por terceros, a nombre de éstos en casos de defunciones.

5.ª Cuando por virtud de las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926 presenten Registradores de la Propiedad solicitudes de ingreso en el régimen de derechos pasivos máximos, las acompañarán de las declaraciones correspondientes al trimestre último vencido, y la liquidación de atrasos que en tal caso se practique, lo mismo que la efectuada en la 1.ª

claración presentada, seguirá la tramitación reglamentaria, cuidando las Secciones de Contabilidad de exigir a sus respectivos vencimientos trimestrales el 1 por 100 de los atrasos liquidados. Estos ingresarán siempre, aun en casos de traslados, en la oficina que los liquidase.

6.ª Si algún Registrador de la Propiedad desistiera posteriormente de mejorar los derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 de reglamento de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe competente de los citados en la regla 1.ª, quienes las enviarán a la Dirección de los Registros y del Notariado para su archivo en el expediente personal, después de hacer la debida anotación de baja en el libro de Registrado-

res sometidos al régimen de derechos pasivos máximos.

Art. 10. Se ajustarán a las reglas del anterior artículo la práctica, ingreso y justificación de las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad que ingresen en el servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1927, y a los comprendidos en la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, siempre que su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos lo manifiesten per instancia dirigida a los competentes Jefes, mencionados en la regla 1.ª del artículo precedente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de toma de posesión del Registro para que fueron nombrados, cuya fecha deberá ser declarada en la instancia.

PROVINCIA DE, ...

AÑO DE 192. ...

Cuotas para mejorar las pensiones mínimas de los Empleados civiles y militares.

Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Declaración que (1) presenta D. (2), que vive en, calle de, número, cuarto, al señor (3) de la cantidad que le corresponde ingresar conforme al citado Estatuto.

REGISTRO EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS		Trimestre u otro período de tiempo que comprenda la declaración.	Sueldo íntegro trimestre-tral o de dicho período.	Importe de la cuota a ingresar		Número y fecha del mandamiento de ingreso
SU CLASE	Sueldo íntegro anual del cargo de la carrera judicial a que está asimilado.			Pesetas.	Cts.	

(Fecha y firma.)

(4)
 (5) esta liquidación por el importe de (en letra) pesetas céntimos, que ingresarán en Tesorería.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)

- (1) En nombre propio o de D., con indicación del cargo oficial de éste.
- (2) Nombres y apellidos y cargo oficial del funcionario.
- (3) Administrador de Rentas o Subdelegado de Hacienda en
- (4) Administración de Rentas públicas en o Subdelegación de Hacienda en
- (5) Aprobada o Rectificada.
- (6) Jefe que proceda, según los casos.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

Dirección general de Administración

Distribución del importe de las multas extrarreglamentarias que se han hecho efectivas acordada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en vista de la propuesta formulada por la Junta que se creó por Real orden de 2 de Julio de 1926, ampliada por otra de 31 de Diciembre último:

	Pesetas.
SORIA	
Asociación de Caridad de Soria.....	1.000
Cantina Escolar de Soria.....	250
Monasterio de la Concepción Jerónima, de Medinaceli.....	250
Convento de Santa Clara, de Almazán.....	250
Total	1.750

Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Vocal-Secretario, Joaquín Gastain de Mendoza.—V.º B.º
El Presidente, Julio Urbina.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Examinado el expediente y proyecto presentados por D. Raimundo Diez, solicitando autorización para instalación de energía eléctrica para alumbrado del pueblo de Villanueva de Zamajón,

Resultando que el proyecto presentado, reúne las condiciones para servir de base a la concesión;

Resultando que por el peticionario se ha demostrado el derecho a la energía que piensa utilizar;

Resultando que durante el periodo informativo, no se han presentado reclamaciones, habiendo estado el anuncio expuesto en el *Boletín oficial* en el plazo reglamentario;

Considerando que a este Gobierno civil corresponde el otorgamiento de esta concesión;

Considerando que el informe facultativo del Ingeniero Sr. Escosura y el de la Jefatura de Obras públicas son favorables a la concesión, con las diez condiciones que en dichos informes se señalan;

Considerando que el informe del Sr. Verificador de Contadores con las cuatro condiciones señaladas es también favorable a la concesión;

Considerando que asimismo es favorable el informe de la Comisión provincial,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Raimundo Diez, vecino de Gómara, con las condiciones que a continuación se expresan:

Primera. Se autoriza a D. Raimundo Diez las Heras, vecino de Gómara, la instalación de una línea de transporte, que derivada de la ya

concedida y en explotación de Velacha a Gómara, la lleve al pueblo de Villanueva de Zamajón, con sujeción a las condiciones generales que señala la ley y reglamento para Instalaciones eléctricas vigentes, a las de detalle que indica el proyecto suscrito por el Arquitecto D. José M.º Rodríguez, y en cuanto no se opongan a las condiciones particulares que siguen.

Segunda. Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

Tercera. La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Cuarta. La fianza constituida en la Caja de Depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Quinta. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Sexta. En la instalación de la red de distribución, se atenderá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 47 del reglamento, a las reglas especiales que existan o puedan existir en el pueblo de Villanueva de Zamajón.

Séptima. Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del Trabajo, en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

Octava. Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los

mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

Novena. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

Decima. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Verificación de Contadores eléctricos.

1.ª El concesionario, cumplirá todas las prescripciones del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas y las que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad.

2.ª Que se obligue al concesionario a presentar otras tarifas, en las cuales se incluyan, además, los precios para lámparas de 5, 32, 50 y 100 bugias, detallando con claridad, que los precios son por mes; también si lo desea, puede tarifarse el consumo por contador, (pues a esto último no se le puede obligar ahora).

3.ª Igualmente se obligará al concesionario a presentar en esta oficina de Verificación oficial de contadores de electricidad, antes de poner en marcha la instalación, una declaración en la cual se haga constar el voltaje adoptado en las acometidas para el alumbrado de particulares y en general en toda la red de distribución.

4.ª Antes de comenzar la explotación del servicio, el concesionario presentará en este Gobierno civil, por duplicado, un plano de la central con esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio, para su examen por esta Verificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del precitado reglamento.

Soria 13 de Enero de 1927. El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en su orden fecha 24 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad correspondiente a las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Enero de 1927.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su periodo geométrico, del término municipal de Valderromán, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie.	
		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.....	1.ª	1 85	43
Idem.....	2.ª	3 39	51
Idem.....	3.ª	8 04	64
Idem.....	4.ª	7 74	06
Cereales.....	1.ª	20 00	21
Idem.....	2.ª	21 59	32
Idem.....	3.ª	42 15	60
Idem.....	4.ª	94 35	11
Idem.....	5.ª	119 09	74
Idem.....	6.ª	101 62	97
Pastos.....	única	850 67	97
Pradera.....	1.ª	0 64	03
Idem.....	2.ª	23 00	16
Idem.....	3.ª	16 30	74
Monte bajo.....	1.ª	86 04	48
Idem.....	2.ª	72 99	24
Idem.....	3.ª	108 79	91
Idem.....	4.ª	3 18	67
Eras terrizas.....	única	1 27	22
Arboles de ribera.....	única	0 06	52
Total.....		1582 85	93

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 11 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

Ayuntamientos.

SAN LEONARDO.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado anunciar se celebre el día 5 de Febrero a las once de la mañana, en esta Alcaldía, la subasta de 1.004 pinos, equivalentes

tes a 212 metros cúbicos, más 125 estéreos de leña, que es preciso apelar en la zona de ocupación del ferrocarril Santander-Mediterráneo, en el monte pinar de Arriba de esta villa, cuyos productos han sido valorados en 3.941 pesetas, cuya cantidad servirá de base para la subasta, bajo el precio y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones.

San Leonardo 20 de Enero de 1927.—El Alcalde, Bruno Yagüe.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Relación que se cita.

Arcos de Jalón. D. Juan Alonso Bernardino, D. Manuel Morales Hernandez, D. Julian del Molino Montón y D. Fidel Camacho Alonso, de la parte real. D. Mauricio Millán Zarza, D. Alejandro Roldan del Molino, D. Félix de Benito Rodríguez y D. Leandro Camacho Aguilar, de la parte personal.

Atauta.—D. Zacarias Tomás Castro, don Agustín Inés Montejo, D. José Paiomar Ruperez y D. Ramón Paadin Estrella, de la parte real. D. Gabriel Maluenda Gaacia, D. Juan Hernando Tomás, D. León Agueda Tomás y D. Eugenio Romera Miguel, de la parte personal.

Montuenga de Soria.—D. Cándido Nieto Marruedo, D. Juan Gordo Rodríguez, D. Juan Zarza Blanco y D. Luis Dombón Gomez, vocales natos. D. Juan José Enguita Montuenga, D. Bernabé Esteban Sanz y D. Tomás Gonzalo Delgado, vocales electivos.

Relaciones juradas de utilidades.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1927, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación.

conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.
Arcos de Jalón.
Reznos.
Quiñonería.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales ordinarios para 1927, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Calderuela.	Barca.
Cigudosa.	Armejún.
Cubo de la Selaua.	Villabuena.
Calatañazor.	Camparañón.
Navalcaballo.	Villaciervos.
Fuentepinilla.	Velilla de los Ajos.
Noviercas.	Ines.
Sotillo del Rincón.	

Reparto de utilidades.

Fuentes de Agreda.	Matanza de Soria.
Montejo de Liceras.	Vozmediano.

Cédulas personales.

Bordecoréx.	Almenar.
Montejo de Liceras.	

Cuentas municipales.

Matanza de Soria, ejercicio de 1925-26.

Anuncios particulares.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

Como cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, letra (C) del reglamento por que se rige vigentemente la entidad, se hace saber públicamente por medio del periódico oficial de la provincia, que la cuenta de la Administración de la Mancomunidad, del año 1926, en su periodo, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, inclusive, con todos sus justificantes e informes de la Comisión, se hallará expuesta en el salón de la casa de la Tierra, calle del Teatro, núm. 13, de esta ciudad, desde el 1.º al 28 de Febrero próximo (días laborables), para que pueda ser vista y examinada por todo interesado. Oportunamente se remitirá a cada uno de los 150 pueblos interesados, la copia literal de la referida cuenta.

Soria 25 de Enero de 1927.—El Presidente, Juan Antonio Pascual.—El Secretario, Cecilio Alonso Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.